

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00325
Demandantes: ROSA ISABEL ALTAMAR DÍAZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Rama Judicial, como quiera, que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que se citó como demandadas únicamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

-. Deberá indicar cuales son las pretensiones declarativas que solicita se hagan en el presente proceso, toda vez que en el acápite de pretensiones solamente se relaciona el valor de los perjuicios, pero no se hace alusión a la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonialmente de las entidades demandadas.

*-. Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a la entidad demandada, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla el servicio en que hubiese podido incurrir la entidad, ni el daño antijurídico provocado por la misma.***

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar

debidamente determinados, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

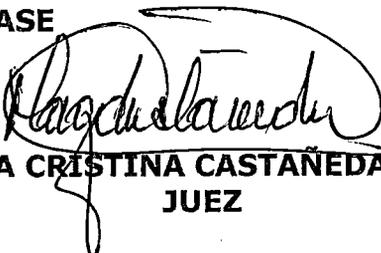
-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

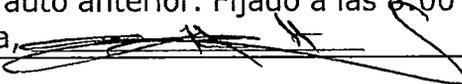
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Se reconoce al doctor OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el folios 1 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de
fecha 08 SET 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00331
Demandante: COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMERICA
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Deberá aportar las comunicaciones realizadas por el Municipio de Soacha en donde se le informó sobre la imposibilidad de cancelar las cuentas de cobro presentadas, por los servicios prestados en los meses de febrero, marzo y abril de 2014 y/o en su defecto, aportar copia de los requerimientos que se elevaron ante la entidad demandada, por medio de los que se solicitó el pago correspondiente a los servicios prestados que aquí se ventilan, tal y como se advierte en el hecho número décimo del libelo.

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2)- Se reconoce al doctor LUIS FELIPE CANOSA TABARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el folios 1 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de
fecha 08 SET. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD
Expediente: No. 2016-00321
Demandante: CONVIDA E.P.S
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE**:

.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la entidad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad, pretende que sean declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2102 del 18 de mayo y 4214 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Medina, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 0161 del 16 de junio de 1997, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS – CONVIDA.

Advierte esta Sede judicial, que la accionante pretende la nulidad de un acto particular, a través de la interposición del medio de control de nulidad, razón por la cual resulta pertinente destacar las disposiciones consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto no encaja dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 137 citado, esto es, dentro de las excepciones previstas por la ley, en los eventos en que resulta procedente el ejercicio del medio de control de nulidad, en tratándose de actos administrativos de carácter particular; contrario sensu, lo que se evidencia del contenido de los actos administrativos demandados, es un eventual restablecimiento de un derecho subjetivo, a favor del demandante, en el supuesto de que se llegare a declarar la nulidad de los referidos actos.

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de nulidad, se hace necesario la adecuación de la demanda al medio de control que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

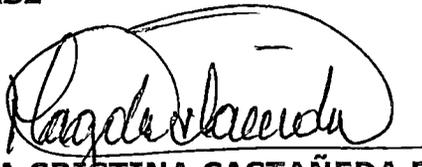
- *Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta en todo caso, las motivaciones consagradas en la presente providencia y de las adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.*

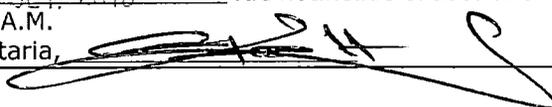
- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.*

- *Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos **(2) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.*

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	
<u>08 SET 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00307
Demandante: VICTOR HUGO ARDILA ALOMIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores VICTOR HUGO ARDILA ALOMÍA, ERNESTO SIMÓN ARDILA DELGADO, VICTORIA ALOMÍA RIASCOS, ERNESTO SIMÓN ARDILA ALOMÍA, CARLOS JAVIER ALOMIA RIASCOS, DORIS ALOMIA RIASCOS, NEILA ROSA ARDILA ALOMÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KARI DALIANY SEGURA ARDILA; y la señora SIOMARA ARDILA ALOMÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores LUISA FERNANDA ARROYO ARDILA y XIOMI DAYANI ARROYO ARDILA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios ocasionados al señor VICTOR HUGO ARDILA ALOMÍA, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores VICTOR HUGO ARDILA ALOMÍA, ERNESTO SIMON ARDILA DELGADO, VICTORIA ALOMÍA RIASCOS, ERNESTO SIMON ARDILA ALOMÍA, CARLOS JAVIER ALOMIA RIASCOS, DORIS ALOMIA RIASCOS, NEILA ROSA ARDILA ALOMÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KARI DALIANY SEGURA ARDILA, y la señora SIOMARA ARDILA ALOMÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores LUISA FERNANDA ARROYO ARDILA y XIOMI DAYANI ARROYO ARDILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

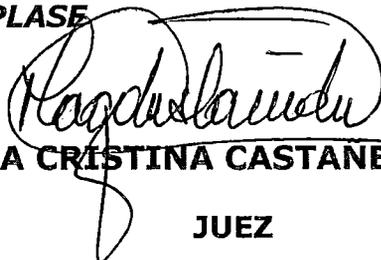
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.386 de Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 47.815 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 1 a 6 del cuaderno principal.

g) Se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que indique **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

h) Se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue **una (1) copia física** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 613 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>097</u> de fecha <u>08 SEP 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00315
Demandante: WILLIAM GIOVANNY BLANDON MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá precisar el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 140 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora señaló como medio de control "Demanda Ordinaria", sin especificar a qué medio de control está invocando.*
- b) *En el evento en que el medio de control instaurado sea el de **reparación directa**, deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones de responsabilidad que pretende que se profieran; cuál es el daño antijurídico que se le endilga al Estado y las razones de dicha imputación (artículo 162 - numeral 2 CPACA).*
- c) *Señalará en los hechos de la demanda, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.*
- d) *Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan la falla en que hubiese podido incurrir** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni el daño antijurídico provocado por ella.*

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

- e) Deberá aportar poder donde el accionante, faculte para ejercer la acción contenciosa correspondiente, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
- f) Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de las pretensiones que formule para el medio de control que adecúe. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- g) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

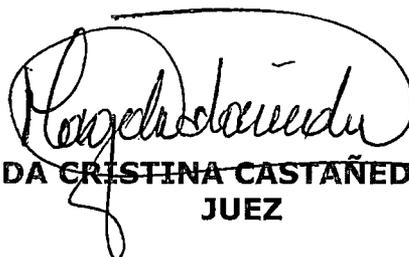
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- h) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados.

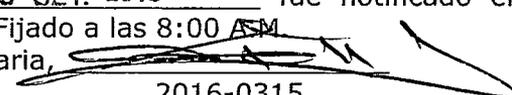
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
08 SET. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM
La Secretaria, 
2016-0315

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00356
Demandantes: LUIS ANTONIO VARGAS PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los perjuicios solicitados en la demanda, a favor de los señores JORGE ANDRÉS VARGAS GARZÓN y MARILUZ VARGAS GARZON, bajo la modalidad de daños morales en la suma de 100 SMMLV, como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dicho concepto no fue sometido a trámite conciliatorio prejudicial.

Asimismo, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los perjuicios solicitados en la demanda, correspondientes al daño a la salud para el señor LUIS ANTONIO VARGAS PEREZ.

En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

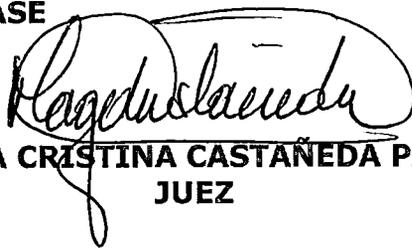
*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea*

admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Se reconoce al doctor JOSE ALFREDO SAAVEDRA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos que obra en los folios 1 a 3 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de
fecha 08 SET. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00311
Demandante: JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ
Demandados: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** señalando cuáles son las declaraciones de responsabilidad que pretende que se profieran, cuál es el daño antijurídico que se le imputa al Estado y las razones de dicha imputación. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
- b) Deberá adecuar los hechos de la demanda, señalando de manera clara y precisa las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que se produjo la supuesta operación administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
- c) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a la Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público y la Secretaría Distrital de Gobierno; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a las entidades demandadas, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la operación administrativa que se reprocha frente a las entidades demandadas**, ni el daño antijurídico provocado por las mismas.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

- d) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

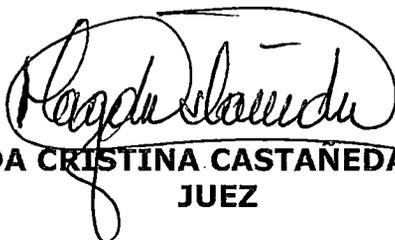
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte de los entes estatales demandados para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en las entidades públicas demandadas.

- e) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **nueve (9) copias físicas** para traslados.

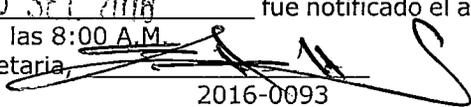
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>08 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
2016-0093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00298
Demandantes: YERLY VIVIANA CADENA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a ISAGEN E.S.P; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a la entidad demandada, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla el servicio en que hubiese podido incurrir** la entidad, ni el daño antijurídico provocado por la misma.*

*Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.*

-.Aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de ISAGEN E.S.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea*

admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Se reconoce al doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos que obran en los folios 280 a 285 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de
fecha 08 SET. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00352
Demandante: WILDER YESID BELTRAN PERDOMO
Demandado: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Deberá aportar la constancia de ejecutoria del auto del 4 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).

-. Deberá aportar la solicitud de extensión de jurisprudencia realizada a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

-. Indicará que entidad(es) conforman el extremo pasivo del presente proceso, como quiera que el escrito demandatorio se promueve en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en la narración de los hechos y fundamento de los mismos, su debate se centra en controvertir las actuaciones realizadas por la Rama Judicial, entidad que de acuerdo con el artículo 159 del CPACA se encuentra representada únicamente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y no como erróneamente lo ha señalado la parte actora por el Consejo Superior de la Judicatura.

-. Reformulará las pretensiones de la demanda, indicando clara y detalladamente el monto pretendido por indemnización de perjuicios.

-. Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.CA. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

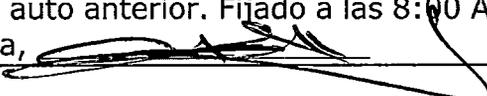
2)- Se reconoce a la doctora MARIA ADELA RUIZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el folio 1 del cuaderno principal

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>08 SET. 2016</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00101
Demandantes: SANDRA MILENA ACERO MORENO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, **por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 919 allegada por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", obrante a folios 144 a 150 y 159 a 162 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, **por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 920 allegada por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, obrante a folios 153 a 154 del cuaderno principal.

TERCERO: REITERAR el oficio No. 918 dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes que conforman la Litis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

CUARTO: Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 21 de septiembre de 2016, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0290
Demandantes : MARTHA CECILIA BARON FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*

- *Reformulará las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa lo pretendido; asimismo señalando el valor solicitado por indemnización de perjuicios. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

- *Indicará con **precisión y claridad** cuál es el **daño antijurídico** que fue provocado a los demandantes por la Rama Judicial; así como **la fecha de causación, concreción** o de conocimiento del mismo.*

- *Determinará de forma **clara y puntual cuales** son la totalidad de los **hechos concretos** en los que funda su demanda, como quiera, que en el escrito demandatorio se señalaron varios eventos imprecisos que no permiten advertir cual es el daño antijurídico respecto del cual se pretende su indemnización.*

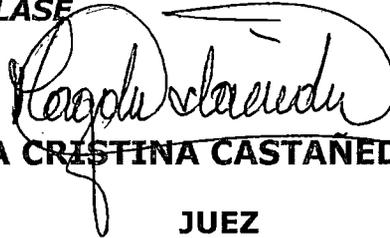
Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

-Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez subsanada la demanda, deberá allegarse **dos (2) copias físicas y una (1) en medio magnético** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de
fecha 10 de SET. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00340
Demandantes: MARIA ARMINTA ZORRO GUERRERO Y OTROS
Demandados: HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E Y OTROS
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

*-. Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a LA NUEVA E.P.S., a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y a la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a cada una de las entidades demandadas, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla del servicio en que hubiese podido incurrir cada una de las entidades enunciadas, ni el daño antijurídico provocado por las mismas.***

*Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.*

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

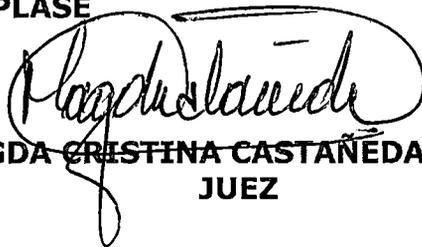
*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea*

admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2)- Se reconoce al doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos que obran en los folios 106 a 111 del cuaderno principal.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado. No. <u>59</u> de	
fecha <u>08 SET. 2016</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00064
Demandante: CAMILO ERNESTO MONTOYA CASTILLO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. De conformidad con los lineamientos previstos en el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se regulan los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia, el Despacho **fija como honorarios de pericia** para el auxiliar de justicia FIDEL GUTIERREZ SÁNCHEZ, la suma de **UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** (\$689.454), suma que deberá ser consignada por la parte actora, en la cuenta bancaria que para el efecto aquel señale, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría **REQUIÉRASE** por el medio más expedito al referido Auxiliar de la Justicia, para que dentro **de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, suministre al Despacho el número de cuenta bancaria, en la cual se va a efectuar el referido pago.

2. De otro lado, en relación con el memorial radicado por la parte actora de fecha 28 de abril de 2016, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado, como quiera, que quien propuso la objeción por error grave al dictamen y solicitó se librará oficio con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, fue el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, razón por la cual se aclara el proveído señalado, y en tal virtud, se ordena al referido Instituto que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, señale cual es la entidad encargada de certificar la reglamentación o uso consuetudinario o comercial de los valores o costos, que se originen como producto final, en el ejercicio de la actividad de diseño gráfico, so pena de tener por desistida la prueba.

Téngase en cuenta que es la última prueba por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00208
Demandantes: MARÍA ELISA LEÓN MEDINA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

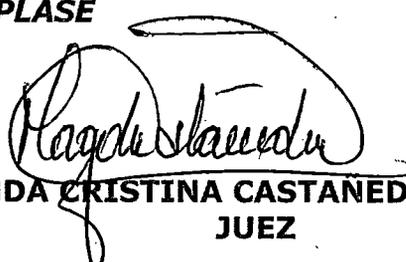
DISPONE

PRIMERO: REITERAR los oficios Nos. 055, 056 y 057 dirigidos al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y a CAPRECOM EPS, respectivamente, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.572 de Bogotá y T.P. No. 182.264 del C.S. de la J, como apoderado de CAPRECOM EPS, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 312 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-0044
Demandantes : NUBIA PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe de la Secretaría y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación que la parte demandada interpuso oportunamente, contra el fallo proferido en este proceso, el Despacho

DISPONE

1.- FIJAR y señalar el día lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, **cítese a las partes** por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del CPACA.

2.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, al poder judicial que le confirió la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 177 del c.1).

En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora MYRIAM POVEDA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.807.711 de Bogotá y T.P. No. 69.912 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 189 del c.1.

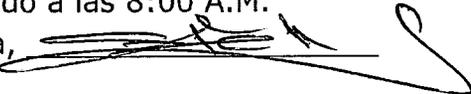
3.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora MYRIAM POVEDA ALFONSO, al poder judicial que le confirió la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 191 del c.1).

En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de Bucaramanga y T.P. No. 185.300 del C.S. de la J, como apoderada de

la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 190 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
08 SET. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente No: 2016-00379
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ANDERSON MARROQUIN GÓMEZ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto mediante apoderado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra Anderson Marroquín Gómez.

I. ANTECEDENTES

-. El día 20 de junio de 2016, mediante apoderado judicial la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición instauró demanda en contra del señor Anderson Marroquín Gómez, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la entidad como consecuencia del pago de la sentencia del 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, conciliada posteriormente ante el Tribunal Administrativo de Antioquía, a través de la cual se le imputó responsabilidad al Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas por un miembro de la entidad, al joven Oscar Iván Monsalve Isaza.

-. Mediante acta de reparto de fecha 20 de junio de 2016, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 132, c.1).

II-CONSIDERACIONES

En relación con el medio de control de repetición el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."*

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de repetición, el literal L) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto).

A su turno el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el término que tienen las entidades públicas para pagar las condenas que le sean impuestas, establece el término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o en el caso de conciliaciones del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

De otro lado, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

De las normas citadas con anterioridad encuentra el Despacho que el objeto del medio de control de repetición es recuperar lo pagado, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala un término prudencial para que sus agentes puedan incoar el presente medio de control, señalándose como tal el de dos años contados a partir de la totalidad del pago de la condena o a **más tardar** desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para realizar el pago de las mismas, es decir, se debe tener en cuenta lo que ocurra primero en el tiempo. De no ejercerse la referida acción dentro de dicho plazo fijado por la ley, se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. CASO EN CONCRETO

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda y los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el día 7 de junio de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina profirió sentencia de primera instancia disponiendo condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del daño sufrido por el joven Oscar Iván Monsalve Isaza, durante la prestación de su servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

El 5 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquía citó para audiencia de conciliación a las partes que conforman la Litis, concertándose en la diligencia, el pago del 80% del valor de la condena impuesta en la referida sentencia; acuerdo que fue aprobado mediante providencia del 15 de mayo de 2013, quedando debidamente ejecutoriada a partir del día **13 de junio de 2013**, tal y como lo señaló el Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquía (fol. 45, c.1).

Finalmente, mediante Resolución No. 4737 del 6 de junio de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional, ordenó el pago de \$168.237.083.64 a favor del señor José Luis Viveros Abisambra, como apoderado de los demandantes, el que según el escrito demandatorio, se realizó en la misma fecha (fol. 123, c.1).

En vista de lo anterior, se tiene que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contaba con el término de dos (2) años a partir del **13 de abril de 2014**, para ejercer el presente medio de control, toda vez que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el **13 de junio de 2013**, es decir que el plazo máximo para interponer el medio de control caducaba el **14 de abril de 2016** y como quiera que la que la parte actora presentó la demanda el día **20 de junio de 2016**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

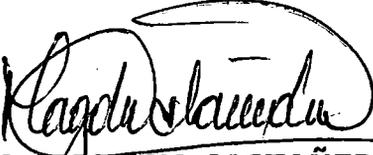
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado judicial por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a la entidad la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00303
Demandante: JHON EDINSON OSPINA DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor JHON EDINSON OSPINA DAZA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas el día 28 de julio de 2014 cuando se encontraba desarrollando una misión en jurisdicción del municipio de Cumbal – Nariño.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JHON EDINSON OSPINA DAZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de

notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado. No. <u>59</u> de fecha <u>08 SET 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00084
Demandante: CESAR AGUSTO CARDENAS YEPES
Demandado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: En atención a que el auxiliar de justicia, **JULIO ERNESTO ORDOÑEZ CASTILLO**, no tomó posesión del cargo para el cual fue designado dentro del término legal, se le **releva** del mismo.

En consecuencia, por Secretaría **desígnese** como perito Ingeniero Civil dentro del proceso de la referencia al señor **JOSE OMAR CARREÑO CASTELLANOS**, al cual deberá notificársele en la dirección carrera 13 No. 59 - 18 Sur de la ciudad de Bogotá, para que rinda un dictamen pericial, resolviendo los planteamientos señalados en los literales a) al d) del numeral 1.4 del auto de pruebas de fecha 6 de octubre de 2015 (fol. 390, c.1).

El perito deberá tomar posesión de su cargo en este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 2º de la ley 446 de 1.998. Por la Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: En atención a que el auxiliar de justicia, **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA**, no tomó posesión del cargo para el cual fue designado dentro del término legal, se le **releva** del mismo.

En consecuencia, por Secretaría **desígnese** como perito evaluador de daños y perjuicios dentro del proceso de la referencia al señor **RUBEN DARIO REYES QUIÑONES**, al cual deberá notificársele en la dirección carrera 9 No. 14 - 36, oficina 508, edificio Colombia de la ciudad de Bogotá, a fin de que se sirva presentar un dictamen pericial decretado en el numeral 1.4 del auto de 6 de octubre de 2015 (fol. 390, c.1).

El perito deberá tomar posesión de su cargo en este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 2º de la ley 446 de 1.998. Por la Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REITERAR el oficio No. 831 dirigido a la Doctora Claudia Marcela Ramírez Yáñez, Jefe Asesora de Gestión Jurídica y Contractual -ICCU- a fin de que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso las cartas de aceptación y paz y salvo que se indica suscribió el aquí demandante con el contratista de obra el día 9 de marzo de 2010.

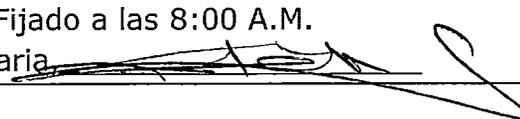
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

CUARTO: Obra respuesta al oficio No. 657 allegada por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folio 442 del cuaderno principal, en la que se manifiesta que para poder llevar a cabo la pericia solicitada es indispensable enviar el expediente completo y así proceder a fijar fecha y hora para la respectiva valoración. Por lo anterior, este Despacho requiere al apoderado de la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto cancele el valor de las que corresponde a la suma de \$59.000 a la cuenta de arancel judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario y se sirva allegar a la Secretaría del Despacho, el original del recibo de consignación para que el expediente pueda ser remitido al Centro de Copiado de los Juzgados Administrativos y posteriormente al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de tener por desistida la prueba.

QUINTO: Manténganse incólume la orden establecida en el numeral 4º del auto del 27 de junio de 2016, que fijó fecha para la recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
08 SET. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00285
Demandantes: OSCAR FABIAN ESCAMILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARIN, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores YANNIS VALENTINA ESCAMILLA GALLO y GISELLE VANESSA ESCAMILLA GALLO, así como los señores OMAR DARIO ESCAMILLA MARIN, NEYDA KARINA GALLO PINEDA, GLORIA DE LOS ANGELES MARIN SOLANO, FREDY YOBAN ESCAMILLA MARIN y LILIANA ESCAMILLA MARIN instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los daños causados en la integridad física y psicológica de los demandantes a causa del retiro del servicio activo del señor OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARIN de la Institución.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARIN, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores YANNIS VALENTINA ESCAMILLA GALLO y GISELLE VANESSA ESCAMILLA GALLO, así como los señores OMAR DARIO ESCAMILLA MARIN, NEYDA KARINA GALLO PINEDA, GLORIA DE LOS ANGELES MARIN SOLANO, FREDY YOBAN ESCAMILLA MARIN y LILIANA ESCAMILLA MARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **señor MINISTRO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor MARTIN BASTO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.923 de Floridablanca y portador de la tarjeta profesional No. 144.007 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 15 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>08 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0362
Demandantes : MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ DE MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores ALDEMAR MÉNDEZ, MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO MENDEZ HERNANDEZ, JOSELITO MENDEZ HERNANDEZ, LUZ MERY MENDEZ HERNANDEZ, NUBIA MENDEZ HERNANDEZ, JENRRY MENDEZ HERNANDEZ, LUIS ALFREDO MENDEZ HERNANDEZ y RICARDO MENDEZ HERNANDEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor HUGO MENDEZ HERNANDEZ, al interior del centro carcelario.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores ALDEMAR MÉNDEZ, MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO MENDEZ HERNANDEZ, JOSELITO MENDEZ HERNANDEZ, LUZ MERY MENDEZ HERNANDEZ, NUBIA MENDEZ HERNANDEZ, JENRRY MENDEZ HERNANDEZ, LUIS ALFREDO MENDEZ HERNANDEZ y RICARDO MENDEZ HERNANDEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

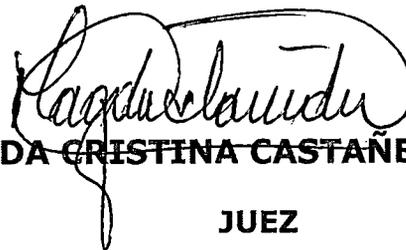
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia y portador de la tarjeta profesional No. 165.549 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 13 a 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>08 SEP 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2016-00366
Demandante: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
- FONADE-.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva, instauró la Corporación Minuto de Dios contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderada judicial, la Corporación Minuto de Dios, instauró demanda Ejecutiva contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-. Ello con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en seis facturas dejadas de cancelar, presentadas durante la ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2132661, suscrito entre las partes, junto con sus respectivos intereses moratorios.

b) En los hechos de la demanda se indicó que la Corporación Minuto de Dios y el Fondo Financiero de Proyectos para el Desarrollo -FONADE-, celebraron el contrato No. 2132661, cuyo objeto era *"la prestación de servicios de apoyo a la gestión para la coordinación de las actividades (mano de obra) para la ejecución del proyecto de mejoramiento de condiciones de habitabilidad en Buenaventura (Valle del Cauca)"*.

c) Asimismo, se aportaron como pruebas de la demanda, copia auténtica del mencionado contrato junto con sus respectivos modificatorios, las facturas base del presente recaudo, y las actas de recibo de obra al mejoramiento de vivienda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que frente a las Acciones Ejecutivas derivadas de contratos estatales, la competencia por razón del territorio, se determinará *"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*

En el presente caso, de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas al plenario, se aduce que la Corporación Minuto de Dios y el Fondo Financiero de Proyectos para el Desarrollo -FONADE- suscribieron el contrato No. 2132661, cuyo objeto era *"la prestación de servicios de apoyo a la gestión para la coordinación de las actividades (mano de obra) para la ejecución del proyecto*

de mejoramiento de condiciones de habitabilidad en Buenaventura (Valle del Cauca)".

Asimismo, de las Actas de Recibo de Obra al Mejoramiento de Vivienda, que fueron allegadas con la demanda, se observa que los servicios fueron prestados en Buenaventura (Valle del Cauca), tal y como lo certificaron los beneficiarios de las obras ejecutadas y el interventor de la misma.

Por lo tanto, en lo que concierne a la competencia por el factor territorial y a la luz de la norma en cita, considera este Despacho que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, como quiera, que el título ejecutivo es derivado del contrato estatal No. 2132661, celebrado entre las partes, el cual tuvo su ejecución en Buenaventura (Valle del Cauca).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 - numeral 4° del CPACA, y evidenciando que el contrato estatal tuvo su ejecución en Buenaventura (Valle del Cauca); resulta claro que las diligencias deberán ser remitidas a la autoridad competente, que opere en dicho punto de la división territorial de la administración de justicia. Ahora bien, la cuantía del proceso no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, en observancia del orden jurídico y en aplicación del principio de economía procesal; el proceso será remitido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

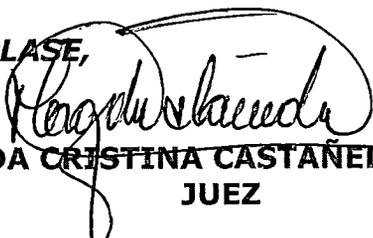
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro distrito judicial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>69</u>	de fecha
08 SET 2016	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A. M.	
La Secretaria 	
2016-0366	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIENTO Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00360

Demandante: RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO Y OTRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se **DISPONE**:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- Hoja de vida del ex uniformado RICHARD HUMBERTO AMADO BAQUERO, o certificación de servicios en la cual se acredite la fecha de su incorporación al servicio militar obligatorio, el período en el cual el citado ciudadano permaneció vinculado a las filas del Ejército y la Unidad Militar a la cual permaneció asignado.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el documento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Cristina Castañeda Parra', written over a horizontal line.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2016-00297

Demandante: LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO, MARIA IDALY HORTÚA SOLANO, JOSÉ MARIA HORTÚA HORTÚA, MARIA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ, HÉCTOR y ESTEBAN VELÁSQUEZ HORTÚA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, en prestación del servicio militar obligatorio (Fs. 37 a 39).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. El núcleo familiar del señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA está integrado por sus padres LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO y MARIA IDALY HORTÚA SOLANO; sus hermanos HÉCTOR y ESTEBAN VELÁSQUEZ HORTÚA; su abuelo materno JOSÉ MARÍA HORTÚA y su abuela paterna MARÍA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ.

-. El señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA convivía con sus padres y hermanos y contribuía económica y moralmente por su familia.

-. El joven LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA antes de ser incorporado a las filas residía en la ciudad de Cali - Valle, y una vez reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, fue asignado al Batallón de Guardia Presidencial con sede en la Ciudad de Bogotá.

-. El 25 de marzo de 2014, el citado uniformado ejecutaba órdenes de guardar el material de guerra emitidas por los Superiores, cuando fue impactado en su abdomen con proyectiles de arma de fuego de dotación oficial, que accidentalmente accionó unos de sus compañeros, comprometiendo considerablemente los órganos vitales del demandante.

-. Como consecuencia de tal suceso, el militar lesionado sufrió de manera definitiva perturbación funcional entre otros, en sus órganos digestivos y de la piel, deformidad física abdominal y deformidad en su mano derecha predominante.

-. El caso del joven LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA fue evaluado por la Junta Médica Laboral, estamento que le determinó con motivo de las lesiones que padece una pérdida de capacidad laboral del 75,65%, estableció una incapacidad definitiva y concluyó que no era apto para el servicio militar.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fs. 11 a 16).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, HÉCTOR y ESTEBAN VELÁSQUEZ HORTÚA; y LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO y MARIA IDALY HORTÚA SOLANO (Fs. 18 a 22).

-. Copia del Informe Administrativo por Lesión N° 005-2014 del 11 de julio de 2014, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería N° 37 "GUARDIA PRESIDENCIAL", en la ciudad de Bogotá (Fl. 33).

-. Acta de Junta Médica Laboral N° 82475 del 16 de octubre de 2015, de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional (fs. 26 a 29).

- Copia de escrito de renuncia al Tribunal Médico de Revisión Militar, suscrita por el señor LIBARDO VELÁSQUEZ (Fs. 30).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial (Fl. 45).
- Informe Pericial de Clínica Forense elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Fs. 31 a 32).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fs. 40 a 41).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **2 de mayo de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así (Fs. 37 a 39):

- a) Para el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, en su calidad de víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales; por daño a la salud el monto equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$81'562.080.
- a) Para los convocantes LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO y MARIA IDALY HORTÚA SOLANO, como progenitores de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.
- b) Para los convocantes HÉCTOR VELÁSQUEZ HORTÚA y ESTEBAN VELÁSQUEZ ORTÚA, en su condición de hermanos del lesionado, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.
- c) Para los convocantes JOSÉ MARIA HORTÚA HORTÚA, MARIA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ, en su condición de abuelos de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

- d) El reconocimiento de intereses se causará desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- . El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, en su calidad de Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl. 43). Por su parte, el convocante LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, confirió poder judicial al abogado JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ, con facultad expresa para conciliar; y los demás convocantes otorgaron el respectivo poder judicial al abogado JUAN ESTEBAN PEÁLEZ DÍAZ, con facultad expresa para conciliar, mandato que posteriormente fue sustituido al doctor JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ (Fs. 9 al 13).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **7 de marzo de 2016**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la disminución de la capacidad laboral del joven LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, tuvo su consolidación el **16 de octubre de 2016**, cuando la Junta Médica Laboral del Ejército determinó el porcentaje de tal pérdida y la naturaleza y origen de la enfermedad que dio lugar a ella (Fl 25 a 28). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término establecido en el artículo 164 – numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones, secuelas físicas y la disminución de capacidad laboral, sufridas por el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal

convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

² El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

³ Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁴ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁵ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁶ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

*incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió un menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Bachiller adscrito al Batallón de Infantería N° 37 "GUARDIA PRESIDENCIAL", y que el día 25 de marzo de 2014 –fecha en la cual estaba en servicio activo-, el citado uniformado cuando se encontraba

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. >>"

guardando el material de guerra en el alojamiento de la Unidad, en cumplimiento de la orden emitida por el Comando respectivo, fue impactado con balas de ametralladora, armamento éste que fue accionado fortuitamente por el también Soldado Bachiller MIGUEL VILLACRES TACAN, en momentos en que éste último uniformado se retiraba el arma del pecho, con el fin de ubicarla en el Armerillo. A raíz de este incidente, la víctima sufrió heridas a la altura del abdomen lo cual ameritó que le prestaran de inmediato los primeros auxilios, y posteriormente, la atención médica en el Hospital Militar Central; ello según el Informe Administrativo por Lesión N° 005-2014 del 11 de julio de 2014, rendido por el Comandante del Batallón de Infantería N° 37 "GUARDIA PRESIDENCIAL", aquí referido (Fl. 33).

De igual manera se acreditó que el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, fue tratado medicamente en el Hospital Militar Central a donde ingresó el día 25 de marzo de 2014, por presentar lesiones en el abdomen y en la mano derecha con proyectil de arma de fuego de alta velocidad, causadas accidentalmente por un compañero del Batallón de Guardia Presidencial, y que permaneció hospitalizado desde el día de su ingreso hasta el día 24 de julio de 2014, fecha en la cual se dispuso su salida con revisión de varias intervenciones quirúrgicas practicadas para lograr su estabilización y recuperación de su estado de salud. Así se desprende del Informe Pericial de Clínica Forense N° CGLF-DRB-17261-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá a la víctima, entidad que además otorgó al lesionado una incapacidad provisional de 120 días, señalando que las secuelas médico legales consistían en deformidad física que afectaba el cuerpo, perturbaciones funcionales en el sistema digestivo, el órgano de la piel y sistema "Tegumentario" y el órgano de la "Prensión", y refirió que en el momento de la valoración, no era posible determinar el carácter de dichas secuelas, por lo que requería una nueva valoración (Fs. 30 a 31).

El caso del entonces soldado bachiller LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, en el Acta N° 82475 del 16 de octubre de 2015, con base en el Informe Administrativo por Lesión N° 005 del 11 de julio de 2014, y en las valoraciones de los especialistas en Cirugía General, Dermatología y Ortopedia, y estableciendo los siguientes diagnósticos:

"DURANTE ACTOS DEL SERVICIO PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN Y MANO IZQUIERDA (sic) CON FRACTURA DE 4° Y 5° METACARPIANO MANO IZQUIERDA Y AMPLIO COMPROMISO DEL INTESTINO DELGADO Y GRUESO VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA

GENERAL, ORTOPEDIA Y DERMATOLOGÍA(.) DEJA COMO SECUELA -A) RESECCIÓN DE INTESTINO DELGADO Y GRUESO CON YEYUNOSTOMIA PERMANENTE. -B) CICATRIZ ABDOMINAL CON DEFECTO ESTETICO SEVERO. -C) LIMITACION EN LA DINAMICA DE LA MANO. -D) CICATRIZ MANO IZQUIERDA CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACIÓN. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN".

La Junta dictaminó que la disminución de capacidad laboral había sido del 75.65%, y concluyó que las lesiones que la produjeron, se imputaban al servicio por causa y razón del mismo.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado bachiller LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, le acarreó a éste perjuicios en su salud y de orden moral, así como un daño material consistente en lucro cesante por la pérdida del 75.65% de su capacidad laboral.

Los daños a la salud y morales fueron reconocidos por la entidad estatal convocada en sede de conciliación prejudicial, en la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de los indicados ítems. Tales montos resultan razonables frente a la naturaleza del daño, y proporcionales a la magnitud del mismo.

De otro lado, el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios materiales en la suma de \$81'562.080, cifra que fue aceptada enteramente por la parte convocante y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.

De otro lado, encuentra el Despacho que los convocantes LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO, MARIA IDALY HORTÚA SOLANO, HÉCTOR y ESTEBAN VELÁSQUEZ HORTÚA, JOSÉ MARÍA HORTÚA y MARÍA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ; han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vincula con el lesionado LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, quien ostenta la calidad de hijo, hermano y nieto de tales interesados.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que las afecciones físicas padecidas por el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA en prestación del servicio militar

⁹ Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

obligatorio, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia. Ahora, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reparar el **daño moral** de los demás convocantes familiares de la víctima así:

- Para los señores LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO y MARIA IDALY HORTÚA SOLANO, en su calidad de progenitores de la víctima, en la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los convocantes HÉCTOR VELÁSQUEZ HORTÚA y ESTEBAN VELÁSQUEZ ORTÚA, en su condición de hermanos del lesionado, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos
- Y para los convocantes JOSÉ MARIA HORTÚA HORTÚA y MARIA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ, en su condición de abuelos de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

Cifras que también fueron aceptadas enteramente por los beneficiarios, y que en todo caso, tampoco desbordan el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado¹⁰.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye naturalmente a los padres, los hermanos y también a los abuelos; ello también de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado.¹¹

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA y sus familiares ya señalados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor del citado ciudadano, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

¹⁰ Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **2 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las secuelas físicas y la disminución de su capacidad laboral, padecidas por el señor LIBARDO VELÁSQUEZ HORTÚA, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestó en la citada entidad.

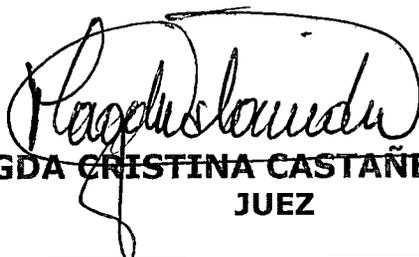
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 2 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes LIBARDO VELÁSQUEZ OSORIO, MARIA IDALY HORTÚA SOLANO, JOSÉ MARIA HORTÚA HORTÚA, MARIA ROMELIA OSORIO DE VELÁSQUEZ, HÉCTOR y ESTEBAN VELÁSQUEZ HORTÚA; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 69 de fecha
08 SEP. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 